



Cuadro N° 8 Relaciones mínimas de ERP (dB) para canales en banda UHF

| Canal interferente | Relación señales Deseada / Interferente |                     |
|--------------------|-----------------------------------------|---------------------|
|                    | Analogico /Digital                      | Digital / Analógico |
| Canal adyacente    | 0                                       | -26                 |

Cuadro N° 9 Relaciones mínimas de ERP (dB) entre canales analógicos y digitales en banda UHF

| Canales interferentes<br>(N = canal deseado) | Relación señales<br>Deseada / Interferente |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------|
|                                              | Analogico / Digital                        |
| N-8 y N+8 (FI)                               | -10                                        |
| N-7 y N+7 (oscilador local)                  | -10                                        |
| N+14 (imagen de audio)                       | -10                                        |
| N+15 (imagen de video)                       | -8                                         |

**Décimo sexta.-** Para los efectos de la migración, las estimaciones de zona de servicio e interferencias que sea necesario realizar en relación a las concesiones de televisión analógica vigentes se realizarán empleando el mismo método de cálculo que se establezca para televisión digital.

Anótese, regístrese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.  
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pedro Huichalaf Roa, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 155 exento.- Santiago, 14 de abril de 2015.- Visto: Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 152/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:  
1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad<br>(en pesos/m³) |
|----------------------------------------------|------------------------------------|
| Gasolina automotriz 93 octanos               | 304.492,3                          |
| Gasolina automotriz 97 octanos               | 331.197,9                          |
| Petróleo diésel                              | 294.218,0                          |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 165.304,1                          |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 16 de abril de 2015.  
Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 156 exento.- Santiago, 14 de abril de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 154/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:  
1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

| Precios de Referencia                                                                  | Precio de Paridad                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Inferior Intermedio Superior<br>(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) | (en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
| 467,80 534,60 601,40                                                                   | 468,78                                           |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de abril de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 157 exento.- Santiago, 14 de abril de 2015.- Visto: Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 153/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:  
1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLES                                 | Precios de referencia |            |           |
|----------------------------------------------|-----------------------|------------|-----------|
|                                              | Inferior              | Intermedio | Superior  |
|                                              | (todos en pesos/m³)   |            |           |
| Gasolina automotriz 93 octanos               | 275.091,1             | 289.569,6  | 304.048,0 |
| Gasolina automotriz 97 octanos               | 302.820,6             | 318.758,6  | 334.696,5 |
| Petróleo diésel                              | 288.774,9             | 303.973,6  | 319.172,3 |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 142.118,1             | 149.598,0  | 157.077,9 |